



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00241-00
ACCIONANTE	EDWIN ZAPATA PAMPLONA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y otro.
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el accionante contra el auto que remitió por competencia la acción de tutela de fecha 24 de agosto de 2021.

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, se dispuso:

“(…) PRIMERO: DECLÁRASE que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca - Reparto, para lo de su cargo. Dispóngase lo pertinente.

(…)” (negrilla del Despacho).

La anterior providencia se notificó al accionante mediante correo electrónico el 24 de agosto de 2021 y, a través de correo electrónico del 26 de agosto de 2021, presentó recurso de reposición, en síntesis, señaló:

“(…) Atendiendo a lo plasmado en el memorial reenviado. Solicito se me reponga el auto en dónde remiten por competencia a los juzgados de “Arauca”. Atendiendo a que “recido” en Medellín y mi ficha médica unificada y todo el tratamiento médico laboral se está surtiendo ante la IV Brigada de Medellín.

Por ende se debe remitir a los juzgados administrativos de Medellín. Atendiendo a lo mencionado en el párrafo anterior. (...)”

En atención al recurso de apelación que antecede, sea lo primero indicar que en virtud de lo previsto en el Art. 86 de la Carta Política, el procedimiento de la acción de tutela es preferente y sumaria, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en los eventos allí contemplados; en ese orden, al tratarse de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios, las decisiones que se profieran al interior del mismo no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias.

En razón a lo anterior, no es admisible dar aplicación de manera analógica, a disposiciones propias del procedimiento civil, en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991), como lo ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Elo significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”¹ (Subrayas fuera de texto).

(...)” (subraya el Despacho).

Así las cosas, solamente son de recibo los recursos expresamente previstos, para el caso concreto, en el Decreto 2591 de 1991 cuyo art. 31 y siguientes, consagran que el recurso de impugnación o apelación solo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, por lo que se concluye con facilidad que, por expreso mandato legal, no existe recurso de reposición contra autos proferidos dentro de esta clase de acciones, luego el impetrado tendrá que ser rechazado de plano teniendo en cuenta que, el tema es sumario y de orden público y constitucional.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición incoado por el extremo actor, por improcedente conforme a las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **dar cumplimiento inmediato** a la orden de remisión consagrada en el auto proferido el 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5513594d3792c0d9f84ad8bee14e77911c7d4ac17e3390c590cbeacdd8f1c9

Documento generado en 27/08/2021 03:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>